



Expediente No. 2021-356

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**8 DE NOVIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **GESTION INTEGRAL COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES EN LIQUIDACION**, informándole que la CCB, atendió el requerimiento efectuado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**8 DE NOVIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, observa el despacho que procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la Respuesta de la Cámara de Comercio de Barranquilla**

Observa el despacho que a través de auto de fecha 1 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que aportara con dirección al presente proceso, certificado del estado actual de liquidación de la sociedad **GESTION INTEGRAL COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES EN LIQUIDACION**, y copia del expediente llevado para con la entidad referida.

El 25 de agosto de 2022, la Cámara de Comercio de Barranquilla, atendió el requerimiento, informando al despacho que la entidad ejecutada se encuentra disuelta y proceso de liquidación voluntaria.

<sup>1</sup> Folio 152



Pues bien, de conformidad con la ley, la doctrina y los precedentes judiciales, la liquidación de una sociedad o persona jurídica trae consigo unos efectos patrimoniales y legales, el cual comienza con la apertura del proceso de liquidación, limitando la capacidad de la sociedad que atraviesa el proceso, pues la sociedad se limita a efectuar los actos tendientes a la liquidación, que giran en torno al pago de las acreencias existentes y eventuales con el patrimonio constituido; procedimiento que realizado ante el juez concursal, culmina con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad se extingue y pierde la capacidad de ser parte procesal.

2

Por ello, el legislador indica que, la disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

Por ello, la ley, la doctrina y la jurisprudencia ha admitido, que la inmediata liquidación establecida en el ordenamiento legal, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente.

Por ello, las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del código de comercio.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Y por eso, a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación; lo que implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a la separación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos.

3

En conclusión, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio y una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado y acreedor lo que le corresponde. La aprobación de dichas cuentas finales, deben estar inscrita en el registro mercantil.

Lo anterior marca la terminación del proceso de liquidación, de la sociedad, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio de este y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo, pero su existencia culmina con la inscripción de la liquidación de la sociedad, situación que no consta en certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Refiriéndose a lo descrito la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*.



Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada existe en el mundo jurídico, es decir, cuenta con capacidad para actuar y puede ser representada.

Recuérdese que, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena **capacidad para actuar, ejerciendo derechos** y contrayendo y finiquitando obligaciones legales o judiciales, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la connatural posibilidad de **ser representada judicial y extrajudicialmente**.

4

Ya se ha dicho que la capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la oposición que representa a través de la defensa, en ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.

Que de esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validarse la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes. Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Ahora bien, de cara a las documentales aportadas y con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, la demandada tiene capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla no se ha protocolizado su liquidación, razón por la cual se anexara al expediente la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

## 2. Del trámite de notificación.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se avizora que en memorial de 7 de julio de 2022<sup>2</sup>, fueron aportadas constancias de notificación, dentro de las cuales se evidencia que la parte ejecutante procedió a realizar dicho trámite conforme a la orden impartida.

Así mismo se evidencia, que la comunicación fue dirigida a la ejecutada a través de la dirección electrónica [info@gigroup.com.co](mailto:info@gigroup.com.co) la cual, conforme a la información cargada en el portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, pertenece a la dirección de notificación de GESTION INTEGRAL COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES EN LIQUIDACION identificada con NIT. 802.021.294 – 8.

Así mismo se evidencia que no fue posible la entrega al destinatario<sup>3</sup>; por lo que el trámite de notificación del litisconsorte demandado no se ha podido surtir bajo los presupuestos del C.P.T. y de la S.S. como tampoco bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y la Sentencia C-420 de 2020.

El artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO**

*Quando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha efectuado los trámites establecidos en la Ley 2213 de 2022, sentencia C-420 de 2020 y en el C.P.T. y de la S.S, para lograr la notificación de la demandada, sin que la misma se haya perfeccionado, el Despacho ordenará el emplazamiento de la ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 29 de la última normatividad en mención.

<sup>2</sup> Folio 127

<sup>3</sup> Folio 129



Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Se designa a los doctores Angelina de Jesús de los Reyes Berdugo, Ana Clara Rockwell y Anggi Katerine Estrada Causado, a quienes se les comunicará por el correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios.

6

**“Artículo 48 Designación.**

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ANEXAR** al expediente la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a la ejecutada **GESTION INTEGRAL COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES EN LIQUIDACION**, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7

**CUARTO: DESIGNAR** como curador ad litem de la demandada, a la Dra. Angelina los Reyes Berdugo con dirección electrónica [angyjudicial@hotmail.com](mailto:angyjudicial@hotmail.com), el Dr. Ángel David Pabón Camero con dirección electrónica [angelo11\\_pc@hotmail.com](mailto:angelo11_pc@hotmail.com) y la Dra. Anggi Katerine Estrada Causado, con dirección electrónica para notificación [angie\\_8593@hotmail.com](mailto:angie_8593@hotmail.com) a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio de correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 43

KAL